



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V- 101613/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **Licenciado MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, con fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés, el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por derecho propio, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de la **Boleta de Sanción con número de folio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días veinticinco y veintinueve de enero del dos mil veinticuatro. Oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte. Al respecto, se acordó por autos de fechas treinta de enero de este año, respectivamente.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 101613/2023
SENTENCIA

3

de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Diverso apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asevera en su causal de improcedencia ÚNICA que procede el sobreseimiento de este asunto, aseverando que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Esta Sala considera que el argumento que hace valer la autoridad demanda, es suficiente y fundado y por ello, procede sobreseer el presente asunto.

Al respecto, el artículo 39, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 39.- Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

... " ..

Como puede advertirse de la reproducción efectuada con antelación, sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Lo que puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el actor es el afectado por los actos de autoridad que se encuentra demandando.

Tal argumento se considera suficiente y fundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, tomando en consideración que la parte actora es el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EJUSTICIA
TIVA DE
MÉXICO
ORDINAR
TRECE

47

TJV-101613/2023
SENTENCIA



A-073585-2023

siendo quien demandó por propio derecho la nulidad de la boleta de sanción que refiere en su escrito de demanda, misma que si bien de su contenido puede advertirse que versa en relación al vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

exhibiendo para acreditar su interés, **fotocopia** de TARJETA DE CIRCULACIÓN SERVICIO PARTICULAR (foja 15 de autos), documento del cuál puede advertirse que si bien atañe al actor en este asunto, no así, en cuanto a las placas de circulación, pues tal dato se observa de manera ilegible, motivo por el cuál no se tiene la certeza de que tal documento se refiera al vehículo con placas de circulación atinente al acto a debate, como ahora se demuestra (foja 10 de autos) :

El C. Agente CASTILLO ROMERO ALEJANDRA JOVANA con número de placa 57025, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que siendo las 11:55 hrs del día 30 de OCTUBRE del 2023, al realizar sus funciones en la avenida ARTIFICIOS, entre la calle XX, frente al número sn, con dirección hacia NORTE, en la colonia Ciudad de México, haciendo uso del equipo electrónico portátil denominado Hand Held, modelo Motorola, utilizado para captar la infracción en materia de tránsito, observó que EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, de la marca submarca con placas de matriculación o número de serie, expedidas en CIUDAD DE MÉXICO, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 35. Fracción 1, Inciso (---), Párrafo (Renglon) (PRIMERO.) ESTÁ PROHIBIDO ABANDONAR EN LA VÍA PÚBLICA UN VEHÍCULO O REMOLQUE QUE SE ENCUENTRE INSERVIBLE, DESTRUIDO O INUTILIZADO, SE ENTIENDE POR ESTADO DE ABANDONO, LOS VEHÍCULOS QUE NO SEAN MOVIDOS POR MÁS DE 15 DÍAS, O ACUMULEN RESIDUOS QUE GENEREN UN FOCO DE INFECCIÓN, MALOS OLORES O FAUNA NOCIVA del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación): ABANDONO EN VÍA PÚBLICA POR SER HECHOS QUE LE CONSTAN AL C. POLICIA SEGUNDO 914032 MARTIN BELTRAN PADILLA PERTENECIENTE A LA ZONA VIAL 7 ABORDO DE LA GRUA DE TRANSITO MX303D2 SECTOR PLATEROS.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
QUINTA SALA DE PONENCI

Advirtiendo de la fotocopia de tarjeta de circulación (foja 21 de autos):

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 101613/2023
SENTENCIA
5

48

Motivo anterior por el que la parte actora fue requerida a fin de acreditar su interés legítimo, por lo que siendo notificado, por promoción ingresada el día veintidós de enero de este año, pretendió desahogar (fojas 27 a 29 de autos), manifestando medularmente que las documentales exhibidas deben administrarse con las ya exhibidas, de las cuáles dice, se desprenden referencias del vehículo, como son características, marca, submarca, y color. Aduciendo que la placa indicada en la boleta de sanción que demanda, no es la correcta. No obstante, no se advierte la existencia de documento alguno, con el cuál se acredite el número correcto de la placa de su vehículo, a fin de poder constatar que es el afectado por el acto de autoridad que se encuentra demandando.

Debiendo señalar que el actor, al sólo haber exhibido "fotocopias", tales documentos no generan convicción al respecto, al carecer de pleno valor probatorio, pues sólo revisten el carácter de indicio, siendo menester que el promovente hubiese adjuntado documento que administrado con los antes mencionados, generaran convicción de que el promovente es el afectado por el acto de autoridad; máxime que como se advierte de respectivo oficio de contestación a la demanda, la autoridad los objeto en cuanto a su autenticidad y valor probatorio.

Motivo por el cuál, se considera que la parte actora no acreditó su interés legítimo.

Es aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510
Tipo: Jurisprudencia

JUSTICIA
VADE LA
MÉXICO
ORDINARIA
RECE

TJ-V-101613/2023
SENTENCIA
A-073556-2024

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



Asimismo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 202550

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.3o. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 510

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop at the top and several sweeping strokes below.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 101613/2023
SENTENCIA
7

49

susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

Y siendo que la parte actora, tampoco con la instrumental de actuaciones, y presuncional, en su doble aspecto legal y humana, acredita su interés legítimo, Procede decretar el sobreseimiento de este Juicio, al no haber acreditado el actor su interés legítimo, conforme lo establecido por el artículo 92, fracción VI, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya hipótesis legal es:

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo



irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

Consecuentemente, al haberse configurado la citada causal de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, el cual dispone:

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de improcedencia estudiada, se considera que el presente juicio es improcedente, y en consecuencia se sobresee el presente juicio, por configurarse en la especie, la hipótesis normativa prevista en el artículo 92, fracción VI; así como lo previsto en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ésta autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.-





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 101613/2023
SENTENCIA

9

Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 92, fracción VI; en relación con el 93, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
CIVIL DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ORDINARIA
TRECE

50

TJV-101613/2023
SENTENCIA
A-073558-2024

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Licenciado **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

Magistrado Instructor
LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE QUINTANA ROO
CONSEJO DE GOBIERNO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-101613/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, de las cuales se advierte que el catorce de agosto del año en curso se emitió el testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito en el Amparo Directo D.A. 347/2024, por el que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Quejoso.

En virtud de lo anterior y toda vez que tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún otro medio de defensa en contra de la sentencia, de conformidad con el artículo 151, en concordancia con el 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sentencia definitiva de fecha **ONCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **Marcos Alejandro Gil González**, ante la Secretaria de Acuerdos, Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

MAGG'RGML, a/ci